

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE UN AYUNTAMIENTO

3 de abril de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE UN AYUNTAMIENTO

1 ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2007 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE), oficios de fechas 2 y 15 de noviembre de 2007 remitidos por la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de un Ayuntamiento por el que se dan traslado a esta Comisión de las reclamaciones formuladas contra UNA DISTRIBUIDORA por entender que su conocimiento, comprobación y resolución de las mismas es competencia de esta Comisión.

Los citados oficios vienen acompañados de una serie de reclamaciones presentadas ante la citada OMIC por distintos consumidores.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS RECLAMACIONES PLANTEADAS

ÚNICA.- El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, modificó el régimen de la tarifa nocturna al disponer que los suministros acogidos a la misma podrían continuar acogidos a ella, si bien *“la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle”* (disposición transitoria primera). La modificación consiste en que, hasta ese momento, la potencia a contratar se determinaba teniendo en cuenta sólo las horas punta (periodo diurno).

Las reclamaciones planteadas se refieren a la circunstancia de si tal modificación debe suponer el pago de derechos de acometida a las empresas distribuidoras.

La cuestión ha quedado resuelta por el Real decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en vigor desde el 19 de marzo de 2008. A tenor de la disposición adicional décima del mismo, los clientes a tarifa nocturna no deberán pagar derechos de acometida por la regularización expresada:

“Las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones.”